





**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI**

**ABOGACÍA**

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**“LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DERIVADA DE LA NEGATIVA A LAS  
TRANSFUSIONES DE SANGRE DE PARTE DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ”**

**ALUMNO: CASSINI RODRIGO ALBERTO**

**SAN FRANCISCO, CÓRDOBA**

**ARGENTINA 2014**

*A mis padres, por su amor y apoyo incondicional  
en este camino recorrido,  
y a Dios por guiar mis pasos.*

## **RESUMEN**

En este trabajo se presenta un análisis de la problemática jurídica derivada de la negativa a las transfusiones de sangre de parte de los Testigos de Jehová.

Se desarrolla el conjunto de derechos constitucionales involucrados, delimitando su concepto tanto a nivel doctrinal como jurisdiccional, el marco jurídico y su vinculación ante la negativa de transfusión de sangre.

Tiene como finalidad fundamentar jurídicamente la prevalencia del derecho de la intimidad y el de libertad de culto ante el derecho a la vida, para lo cual se realizan análisis de fallos y se seleccionan los argumentos pertinentes del tribunal al respecto y de esta manera se demuestra la decisión favorable que sostiene nuestro máximo órgano de poder judicial, para los que profesan el culto religioso Testigos de Jehová.

## **ABSTRACT**

This paper presents an analysis of the legal issues arising from the refusal of blood transfusions from the Jehovah's Witnesses.

It develops the set of constitutional rights involved, defining its concept both doctrinal and jurisdictional, the legal framework and its relation to the refusal of blood transfusion.

It aims to inform prevalence legally right to privacy and freedom of worship to the right to life, which are performed failure analysis and selected relevant arguments about court and thus demonstrates the favorable decision holding our highest judiciary body, for those who profess religious worship Jehovah's Witnesses.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: ORÍGENES Y FUNDAMENTOS DE LA RELIGIÓN TESTIGOS DE JEHOVÁ.	
1.1 Origen y evolución del grupo religioso Testigos de Jehová.....	11
1.2 Motivos y fundamentos religiosos para abstenerse a recibir transfusiones de sangre.....	12
CAPÍTULO II: DERECHOS CONSTITUCIONALES: A LA VIDA, A LA LIBERTAD DE CULTO Y A LA INTIMIDAD.	
2.1 Derecho a la vida .....	16
2.2 Derecho a la libertad de culto.....	20
2.3 Derecho a la intimidad.....	25
CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y ARGUMENTACIONES JURISPRUDENCIALES DE FALLOS	
3.1 Fallo Ponzetti De Balbín.....	32
3.2 Fallos vinculados a los que profesan el culto Testigos de Jehová.....	35

CONCLUSIONES FINALES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	48

## **INTRODUCCIÓN**

Se conoce que existen distintas esferas que configuran las identidades colectivas e individuales presentes en todo ser humano, de las cuales se pueden mencionar la religión. La misma es entendida como una actividad humana que abarca creencias y prácticas sobre cuestiones de tipo existencial, moral y sobrenatural. Son muchos los sistemas religiosos existentes en nuestro país.

Dicho trabajo de investigación se centrará en los que profesan la religión Testigos de Jehová debido a que basan el conjunto de sus creencias en la Biblia y la consideran fuente exclusiva de referencia en asuntos doctrinales.

Una de sus convicciones que ha tomado auge en los últimos tiempos, es el rechazo a recibir las transfusiones de sangre, ya sea de manera completa o de sus componentes principales poniendo al paciente, en algunos casos, en peligro de muerte.

A partir de esta negativa de ellos, aparece un conjunto de derechos constitucionales involucrados (el derecho a la vida, el derecho a la libertad de culto y al de la intimidad), que entran en conflicto al momento de tomar una decisión y la mayoría de los casos deben resolverse en los estratos judiciales; problemática que será abordada a lo largo de este trabajo de investigación.

Se buscará explicar en este trabajo la siguiente hipótesis, ante la negativa del Testigo de Jehová de recibir transfusión de sangre, prevalecen el derecho a la intimidad y a la libertad de culto, sobre el derecho a la vida y debido a que todos estos derechos tienen regulación expresa y de igual magnitud en la Constitución Nacional, el objetivo de este trabajo será fundamentar jurídicamente la prevalencia del derecho a la libertad de culto y de la intimidad ante el derecho a la vida.

Este trabajo de investigación, de base bibliográfica, de carácter exploratorio y descriptivo abordará a través de tres capítulos la problemática jurídica derivada de la negativa a las transfusiones de sangre de parte de los Testigos de Jehová.

Para esto, en el capítulo N° I se realiza un acercamiento a los orígenes del grupo religioso Testigos de Jehová para comprender sus motivos y fundamentos que hacen a que se abstengan a recibir sangre.

El capítulo N° II describe el significado y el marco jurídico de los derechos constitucionales a la vida, a la libertad de culto y a la intimidad, los cuales en relación a la

negativa de recibir transfusión de sangre entran en conflicto, y busca reconocer la prevalencia del derecho a la intimidad y el de libertad de culto ante el derecho a la vida.

A partir de este conflicto de derechos, el capítulo III aborda los argumentos jurisprudenciales que la Corte Suprema de Justicia sostiene a favor de los testigos de Jehová en los últimos tiempos.

**CAPÍTULO I: ORÍGENES Y FUNDAMENTOS DE LA RELIGIÓN TESTIGOS DE  
JEHOVÁ.**

La religión es una actividad humana que suele abarcar creencias y prácticas sobre cuestiones de tipo existencial, moral y sobrenatural. Una de estas confesiones religiosas es la Congregación Testigos de Jehová; y es por ello que a través de este capítulo se intentará realizar un acercamiento a los orígenes y evolución de este grupo religioso, para comprender sus fundamentos y posturas doctrinarias ante la negativa a las transfusiones de sangre.

### 1-1 **Origen y evolución del grupo religioso Testigos de Jehová.**

Los Testigos de Jehová son un grupo religioso que nació a principios de 1870 en Pittsburg, Pensilvania logrando desde su nacimiento y a lo largo del tiempo un incremento de sus seguidores en todo el mundo. (Testigos de Jehová:¿Quiénes son y en qué creen?, 2000)

Este grupo se caracteriza principalmente por el estudio minucioso de los preceptos bíblicos, por su creencia de que la Biblia es la palabra de Dios y la consideran fuente exclusiva de referencia en asuntos doctrinales.

A principios de la historia moderna se hacían llamar “cristianos”, pero a partir del siglo XVI en adelante este nombre empezó a generar una serie de problemas debido al uso indiscriminado de la palabra en todo el resto de la sociedad, en consecuencia, ellos no podían distinguirse de otras personas que se hacían conocer como cristianos también; por este motivo, empezaron a pensar en un nuevo nombre.

En 1914 adoptan el nombre de “Estudiantes de la Biblia Asociados”, se generaron discusiones toda vez que algunos pensaban que la adoración realizada involucraba cuestiones más complejas que estudiar la Biblia.

Entonces, en el año 1931 se llega al nombre con el que actualmente son conocidos, es decir “Testigos de Jehová”, interpretándolo de un pasaje bíblico del texto de Isaías 43:8-12 que dice “Ustedes son mis testigos –es la expresión de Jehová-, y yo soy Dios”.

Por todo ello, llaman a dios “Jehová” y decidieron que el grupo de sus seguidores reciban el nombre de “Testigos de Jehová”.

En relación a la creencia de este grupo, de que la introducción de sangre en el cuerpo por la boca o las venas viola las leyes divinas, lo han extendido a las terapias médicas que incluyen introducción de sangre ajena en el propio cuerpo, es decir las transfusiones de sangre. Por ello, las personas que practican esta creencia se rehúsan a recibir transfusiones de sangre, incluso cuando esta terapia es necesaria para salvar la vida del paciente.

A continuación se explicarán los fundamentos y las prácticas religiosas de este grupo que justifican la negativa a recibir transfusión de sangre.

## **1-2 Motivos y fundamentos religiosos para abstenerse a recibir transfusiones de sangre**

Frente al estudio minucioso que hacen los Testigos de Jehová de los preceptos bíblicos y considerándolos la propia palabra de Dios; fundamentan la prohibición de ingerir sangre según la interpretación de los siguientes pasajes bíblicos:

- Génesis 9:4 “Solo carne con su alma –su sangre- no deben comer”. Interpretan que este pasaje bíblico se da después del diluvio, entonces Dios le permite a Noé y su familia poder consumir carne pero con la salvedad que la sangre no la deben comer, y en consecuencia establecen que al descender todos de Noé ellos también deben cumplir ese mandato.
- Levítico 17:14 “Porque el alma de toda clase de carne es su sangre en virtud del alma en ella. En consecuencia dije yo a los hijos de Israel: “No deben comer la sangre de ninguna clase de carne, porque el alma de toda clase de carne es su sangre. Cualquiera que la coma será cortado”. En este pasaje bíblico los Testigos

de Jehová consideran que para Dios la sangre representa el alma o la vida, algo que le pertenece a él.

- Hechos 15:20 “Sino escribirle que se abstengan de las cosas contaminadas por los ídolos, y de la fornicación, y de lo estrangulado, y de la sangre”. Finalmente ellos consideran que este es el mandato bíblico principal por el cual se abstienen a recibir transfusiones de sangre, en el pasaje bíblico ellos interpretan que Dios le había ordenado a los cristianos que se abstengan de la sangre, el mismo mandato que le había dado a Noé. En conclusión consideran que la razón principal para abstenerse a las transfusiones de sangre es que representa algo sagrado para Dios.

Estos grupos religiosos han interpretado que el conjunto de estos pasajes bíblicos determinan la existencia de una prohibición que se extiende a todo tipo de prácticas médicas que incluyan introducción de sangre ajena en el propio cuerpo, ya sea, la transfusión de glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas y plasmas sanguíneos.

La organización de los Testigos de Jehová con respeto a la sangre forma a nivel país un comité de enlace que se encarga de dar información a los médicos sobre los medios alternativos que usan para no recibir sangre. Los médicos que aceptan estos medios alternativos a la sangre participan en estos enlaces y son informados y preparados para el mayor conocimiento y aprendizaje al momento de afrontar estos casos.

Estos comités de enlace, están ubicados en las grandes ciudades de nuestro país, para que en el caso de necesidad y urgencia puedan estar de inmediato en el lugar en que haya una persona que se abstenga a recibir transfusiones de sangre.

Además, basándose en los dictados de su conciencia educada por la Biblia, los Testigos de Jehová deben decidir si aceptan o no algunos de los tratamientos alternativos a la sangre.

Los jóvenes, a partir de los veintiún años, llevan siempre consigo un documento médico denominado directiva médica anticipada/exoneración. En él se establecen los datos del Testigo de Jehová, su nombre y número de DNI en el que declaran que no se administren en ninguna circunstancia transfusiones de sangre, aún si los médicos las considerasen necesarias para preservar la vida o salud del paciente.

Al mismo tiempo este documento lo que hace es exonerar de responsabilidad a los médicos por cualquier daño que pudiera ocasionar el rechazo de la sangre por parte del paciente.

Los Testigos de Jehová fundamentan ese documento en el art. 19 inc. 3 de la Ley 17.132, en donde se establece la directiva legal en ejercicio del derecho de aceptar o rehusar cualquier tratamiento médico acorde con los valores y convicciones propios de cada persona. Dicho artículo expresamente dice: “Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: Inc. 3. Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones rutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz”.

Además este documento declara que la persona es Testigo de Jehová y que otorga esta obediencia a mandatos bíblicos. Expresan que la sangre conlleva diversos peligros y por eso en su lugar aceptan cualquier riesgo que la elección del tratamiento alternativo pudiera ocasionarles. Claramente está establecido que se exonera de responsabilidad a los médicos, anestesiólogos y al hospital por cualquier daño que pudiera ocasionar el rechazo a la sangre por parte del paciente.

Finalmente, firman este documento ante la presencia de un escribano público que da fe de la firma y de la voluntad del Testigo de Jehová para tomar esta decisión.

Frente al caso de que un paciente Testigo de Jehová se niegue a recibir una transfusión de sangre, es el médico quien se encuentra en la disyuntiva de respetar la voluntad de la persona o preservar la vida del mismo. Ante este desacuerdo se debe recurrir necesariamente a una vía judicial, presentándose lo que se conoce con el nombre de conflicto de derechos o colisión de derechos constitucionales, en particular entre el derecho a la vida, a la libertad de culto y a la intimidad.

**CAPÍTULO II: DERECHOS CONSTITUCIONALES: A LA VIDA, A LA  
LIBERTAD DE CULTO Y A LA INTIMIDAD.**

Desde hace unos años, ha cobrado relevancia a nivel social el abstenerse los Testigos de Jehová de recibir transfusiones de sangre en caso de peligro de muerte, generando una serie de conflictos que la mayoría de las veces deben resolverse en los estrados judiciales.

Esto hace necesario abordar en este capítulo las normativas legales vigentes en la Constitución Nacional Argentina y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los derechos a la vida, al de culto y al de la intimidad, que se ponen en juego ante este conflicto, dando prevalencia al derecho de la intimidad y el de la libertad de culto antes que al derecho a la vida; lo cual permite vislumbrar los fundamentos jurídicos ante la decisión de abstenerse a las transfusiones de sangre.

## **2-1 Derecho a la vida**

Para comenzar, es relevante aclarar que en nuestra legislación se reconoce la existencia de la persona humana y en consecuencia el derecho a la vida desde la concepción en el seno materno, conforme lo establece el art. 70 del Código Civil.

El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.<sup>1</sup>

El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> C.S.J.N., "Campodónico de Beviacqua Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaria de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", Tomo: 323 Folio: 3229.

<sup>2</sup> C.S.J.N., "Monteserin Marcelino c/ Estado Nacional- Ministerio de Salud y Acción Social-Comisión Nacional asesora para la integración de personas discapacitadas- Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con discapacidad". Tomo: 324 Folio: 3569.

A modo personal, el derecho a la vida es el derecho fundamental que tiene todo ser humano sin importar aspectos culturales, religiosos, sociales para que se respete su existencia humana y poder disfrutar de los demás derechos que le son reconocidos.

Como nuestra Constitución no estipula directamente el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado, de acuerdo con lo que dispone el art. 33, se trata aquí de un derecho implícito, ya que deriva no solamente del “principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” sino también de todos los derechos explícitamente estipulados, que requieren de la vida para su ejercicio (Nino, 2005).

Otros autores también establecen que la Constitución Nacional no hace alusión explícita al “derecho a la vida”, pero al ser un derecho esencial, base y fuente de todo el plexo de derechos que la misma consagra, históricamente se interpretó que éste estaba receptado por el art. 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (Grosso, 2013).

Finalmente con la reforma de 1994, se introduce a nuestra carta fundamental en el art. 75 inc. 22, una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, que hacen mención al derecho a la vida como: el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su art. 6, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969) art. 4, la Declaración Universal de Derechos humano en su art. 3 y 12.

Muchas son las normas que dentro del conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos protegen a este magnífico derecho que no es nada menos que la vida humana. “La libertad de vivir, y su expresión jurídica en el derecho a la vida, es un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia con el consecuente desenvolvimiento material y espiritual de los hombre” (Badeni, 2013).

Los diversos Tratados Internacionales anteriormente mencionados por virtud del expreso texto constitucional poseen una jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional). Estableceré algunos de los textos de dichas normas internacionales que hoy en día se complementan con nuestra Constitución Nacional y que hablan expresamente de lo que es el derecho a la vida:

La Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Además en su Art. 12 establece: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derechos a la protección de la ley contra tales injerencias o ataque”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", en su Art. 4: Derecho a la vida: 1“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece art. 1: Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona. “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 6 dice: 1. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Relacionando este derecho con la problemática jurídica derivada de la negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, cuando aparece un caso de un paciente que se niega a dicha intervención, uno de los derechos que sin lugar a duda se ve involucrado ya sea de manera directa o indirectamente es el derecho a la vida y más aún cuando existe un peligro inminente de la misma.

Si se está afectando el derecho a la vida se fundamenta a través de las normas que obligan a seguir determinados tratamientos sanitarios, afirmando que ciertos bienes individuales como la vida y la integridad corporal están tutelados, en principio, no solo en miras al beneficio de la persona, sino también con miras al interés general y que si la protección de la salud tiene también por finalidad la tutela de los intereses generales, es necesario que éstos prevalezcan sobre los individuos (Gustavino, 2008).

Muchos profesionales de la medicina consideran a las transfusiones de sangre como un método seguro y muy importante ya que en algunos casos ayudan a salvar la vida de los pacientes, es por esto que justifican la transfusión sanguínea forzosa en caso de peligro de muerte, basándose en el art. 19, inc. 2 de la Ley 17.132 que expresa: “Los profesionales que

ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: Inc. 2 Asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente”. Esta norma lo que trata es el deber de cuidado que tienen los médicos ante los pacientes en estado de gravedad.

Además justifican su actuación en el art. 34 inc. 3 del código penal, considerando que no es punible el que causare un mal para evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño. Ellos entienden que aunque se violara la decisión del paciente y se le produjera una lesión especialmente con respecto a sus convicciones religiosas, la transfusión de sangre constituiría un mal menor al riesgo que se sometería el paciente por no recibir sangre ya que estaría estrictamente vinculada la vida del mismo.

Por lo expresado anteriormente, cuando un paciente Testigo de Jehová se encuentra en peligro eventual al negarse a recibir una transfusión de sangre, la idea principal de los que son partidarios a salvaguardar el derecho a la vida es reconocer la proporcionalidad del medio empleado, es decir la transfusión de sangre con el bien que se procura, que es salvar la vida de la persona.

Sin embargo, más allá de considerar el derecho a la vida relevante al momento de tomar una decisión, ya sea por los médicos o por los jueces para dictar sentencia favorable en caso de que un testigo de Jehová se negase a recibir una transfusión de sangre, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido evolucionando y cambiando con el transcurso del tiempo, hasta el punto de considerar la preponderancia de otros derechos por sobre el propio derecho a la vida.

Con esto se expresa que, si bien el derecho a la vida está presente ante la negación de recibir transfusión de sangre, más aún cuando existe un peligro hacia la misma, tampoco se establece que esta conducta de negativa manifieste una transgresión de su propio derecho a la vida, ya que éste no explicita como deber principal preservar la vida del propio paciente.

A lo largo de los siguientes apartados se comenzará a demostrar que no solo se involucra el derecho a la vida, sino que también entran en juego en un caso como este, otros derechos constitucionales como el derecho a la libertad de culto y a la intimidad.

## **2-2 Derecho a la libertad de culto**

Antes de comenzar a explicar el derecho a la libertad de culto, es necesario definir al culto religioso como un conjunto de actos y ceremonias, de manifestaciones rituales, propio de una creencia religiosa.

Ahora bien, el derecho a la libertad de culto tanto para profesarlo, practicarlo y manifestarlo públicamente como en forma privada tiene expresa regulación en nuestra Constitución Nacional en el artículo 14, el cual establece:

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

Esta disposición constituye uno de los pilares del orden institucional, en ella se consagran en forma expresa el catálogo de derechos civiles esenciales para el desarrollo del Estado de Derecho.

Sin el respeto de estas libertades fundamentales y de las que se derivan de ellas, no existe la posibilidad de organizar un estado democrático aunque se cumpla formalmente con las prescripciones de la parte orgánica. Es más, todo el derecho constitucional del poder se organiza como garantía genérica del efectivo goce de los derechos reconocidos a los habitantes de la Nación (Sabasy, 2000).

Por lo tanto, el derecho a la libertad de culto se encuentra establecido en una parte sumamente importante de la Constitución Nacional, como se mencionó, forma parte del catálogo de derechos civiles esenciales para el desarrollo del Estado de Derecho, de allí su importancia para la vida en sociedad.

No solamente a nivel nacional se encuentra regulado el derecho a la libertad de culto sino también tenemos instrumentos internacionales que lo consagran:

La Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre art. 3: Derecho de libertad religiosa y culto. “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos art. 18 dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica- art. 12 expresa: “Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 18 inc. 1, 3 y 4 dice:

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”

Al hablar de este derecho, es necesario tener en cuenta la relación que existe entre un conjunto de derechos que son, la libertad de religión y la libertad de conciencia.

Entonces, la libertad de cultos, como manifestación de la libertad de conciencia, se traduce en el derecho que tienen las personas para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas de la creencia religiosa. Y la libertad de culto como manifestación de la libertad de religión, en la medida que genera relaciones sociales que gravitan sobre la configuración de la vida social, puede ser objeto de reglamentación legal pero solamente en sentido negativo. La ley no puede indicar cuál debe ser el contenido del culto, sino limitarse a describir los comportamientos vedados con motivo de la práctica religiosa. La libertad de cultos es relativa, como todas las libertades constitucionales. La libertad de cultos sólo puede ser ejercida lícitamente de conformidad a las leyes reglamentarias que, además de ser razonables, no pueden superar los límites resultantes de los artículos 19 y 28 de la Constitución (Badeni, 1997).

Es conveniente aclarar que la libertad de conciencia al pertenecer al ámbito de la intimidad personal, no está sujeta a la potestad estatal ni de terceros, en cambio, el ejercicio de la libertad de cultos, al igual que los restantes derechos individuales, está sujeto a las leyes que lo reglamenten, conforme lo establece el art. 14 de la Constitución.

Esta es otra diferencia a tener en cuenta: mientras la libertad de conciencia (incluida la religiosa) es reconocida en el art. 19, sin otro límite que la moral, el orden público y los derechos de terceros, la libertad de culto está mencionada en el art. 14, junto con el resto de los derechos reglamentables (Ekmekdjian, 1993).

En función a la relación existente entre los derechos que se viene trabajando se considera oportuno recuperar una serie de definiciones que la doctrina plantea sobre los mismos.

Una de ellas, sostiene que la libertad de religión consiste en el ejercicio de la libertad de pensamiento sobre la materia religiosa y en su libre exteriorización a través de un culto determinado. Es creencia y práctica, comprende la libertad de creencia, o de conciencia y la libertad de exteriorizar esas creencias practicando libremente el culto de una

religión, sin que se le pueda imponer al individuo la obligación de practicar un culto determinado. Es una especie del género libertad de pensamiento que tiene toda persona para desarrollar en su fuero interno las ideas políticas, filosóficas y sociales que nutren su personalidad. Es la libertad de creer sobre la divinidad en un sentido determinado, así como también la libertad de no creer; de formar su juicio según su propio criterio y decidir libremente, sin que esa acción intelectual pueda quedar sujeta a reglamentación legal alguna. Es absoluta, porque antes de su exteriorización se desenvuelve al margen de toda relación social y del ámbito de la ley positiva (Badeni, 1997).

Otra de ellas, plantea que la libertad religiosa, se desglosa en dos aspectos fundamentales: a) la libertad de conciencia; b) la libertad de culto. La primera radica en la intimidad del hombre, y significa el derecho de un hombre frente al estado y a los demás hombres, para que en el fuero interno del primero no se produzcan interferencias coactivas en materia religiosa. Cuando la libertad de conciencia se traslada al fuero externo, se convierte en libertad del culto.

El derecho constitucional reconoce la libertad religiosa, aún cuando el art. 14 parece enfocar el aspecto “externo” de esa libertad, porque menciona el derecho de profesar libremente el culto, se interpreta que, como base previa a la libertad de cultos, admite implícitamente la libertad de “conciencia”, que por otra parte se apoya en el art. 33 (Bidart Campos G. , 1998).

Un último autor, define a la libertad de conciencia “el derecho a tener una u otras creencias, unas u otras ideas, unas u otras opiniones, así como a expresarlas, a comportarse de acuerdo a ellas, y a no ser obligado a actuar en contradicción con ellas”. De acuerdo con esto, el derecho a la libertad de conciencia puede dividirse en tres niveles. En primer lugar, la libertad para tener ciertas creencias, es decir, un lado íntimo de la conciencia, que es jurídicamente relevante. En segundo lugar la libertad para expresar, manifestar, las creencias o no hacerlo. Y por último, la libertad de comportarse de acuerdo a las creencias que se tiene. (Llamazares, 1997)

Por consiguiente, frente a un problema jurídico, dado por la negativa de una persona a recibir sangre por profesar el culto de los Testigos de Jehová, es necesario considerar el conjunto de derechos que integran al derecho de libertad de culto, es decir, al derecho de libertad de conciencia y al de libertad de religión.

Cuando se defiende este derecho a la libertad de culto, es porque se considera que el mismo está inmerso dentro de los derechos personalísimos, por lo tanto, el hecho de someterse y aceptar tales convicciones religiosas son derechos internos y propios de cada ser humano. Esta decisión de no aceptar transfusión de sangre se toma en dicho ámbito y se aferran a convicciones religiosas mientras no se causen daños a terceros, debe haber por parte de la sociedad un deber de tolerancia y aceptación ya que cada persona tiene el derecho y libertad de someterse o no a tal culto.

Pero, es sorprendente ver casos de Testigos de Jehová dispuestos a dar la vida antes que recibir una transfusión de sangre, y para analizar estas profundas convicciones religiosas es relevante citar los postulados de Locke, quien hace una triple distinción en tres categorías de opiniones y acciones de los hombres (Locke, 1999) “primero están esas opiniones y acciones que en sí mismas no atañen en absoluto al gobierno y a la sociedad; y tales son todas las opiniones puramente especulativas y el culto divino.

En segundo lugar, las que por naturaleza no son ni buenas ni malas, pero afectan a la sociedad y al trato que los hombres tienen entre sí; tales son todas las opiniones prácticas y las acciones en materias de naturaleza indiferente.

En tercer lugar están las que afectan a la sociedad y son buenas o malas en sí misma; tales son las virtudes y vicio morales”.

Por lo tanto, dentro de la mencionada categoría de opiniones y acciones de los hombres la conducta de la negativa de aceptar sangre por parte de los Testigos de Jehová se encuentra establecida dentro del segundo grupo, en el cual, “son opiniones que, junto con las acciones que siguen de ellas, tiene derecho a ser toleradas junto con todas las otras cosas que no sean de suyo indiferente; pero sólo en la medida que no tiendan a la perturbación del estado, o no causen a la comunidad más inconveniente que ventajas” (Locke, 1999).

Esto lleva a plantearse una serie de interrogantes ante la negativa a aceptar sangre por parte de un Testigo de Jehová ¿resulta una perturbación al estado?, la misma conducta ¿causa más inconvenientes que ventajas?

Ante estos interrogantes, los que profesan este culto, están convencidos que en caso de violar los pasajes de la Biblia van a cometer un grave pecado y violaran la mismísima palabra de Dios y en ningún momento se estaría produciendo una perturbación al estado

sino por el contrario lo único que se estaría haciendo es poner en práctica una serie de mandamientos bíblicos.

Se expresa para finalizar con este apartado que no se puede negar que frente a un caso de abstención de sangre por un Testigo de Jehová se encuentran implicadas diversas garantías constitucionales, principalmente la libertad de culto (art. 14 CN), deber que tienen ellos para continuar los dictados de su propia conciencia, aunque traiga como consecuencia la muerte de la persona.

En conclusión, en el desarrollo del presente trabajo aparece un nuevo derecho en escena: la libertad de culto. Éste junto al derecho a la vida empiezan a tener un espacio de conflicto a lo largo del tiempo, comienza a existir una puja importante para ver qué derecho prevalece sobre el otro. Es aquí donde nuestros miembros del poder judicial se encuentran frente a un dilema y un conflicto de derechos, ya que frente al caso de un Testigo de Jehová que se niega a recibir una transfusión de sangre, sin lugar a dudas el derecho a la vida y la libertad de culto se encuentran enfrentados y en posiciones distintas. Parece oportuno empezar a establecer en esta parte del trabajo que si bien en un primer momento nuestros tribunales del país basaban esta problemática en el tratamiento del derecho a la vida, luego con el paso del tiempo fue cambiando el punto de vista de nuestros miembros del poder judicial y empezó a ser tenido en cuenta el tema de la abstención a recibir una transfusión de sangre desde el punto de vista del derecho a la libertad de culto, la libertad de religión, la libertad de conciencia y el derecho a la intimidad.

### **2-3 Derecho a la Intimidad**

Se retoma lo normado por el art. 14 de la Constitución Nacional donde se analizó el derecho de profesar libremente un culto, para establecer una relación con lo regulado en el artículo 19 de la citada Ley Suprema, donde se encuentra regulado el derecho a la intimidad.

En el art. 19 de la Constitución Nacional se consagran dos principios a este derecho: el principio de legalidad y el derecho a la intimidad, al establecer:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

En la legislación positiva el art. 1071 bis del Código Civil también hace mención al derecho a la intimidad:

“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”.

El derecho a la intimidad también encuentra su regulación en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 11 puntualiza: “Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 17:

1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Una de las libertades constitucionales que más ha preocupado a la doctrina y a la jurisprudencia en el curso de las últimas décadas, es la libertad de intimidad. Su reconocimiento es unánime, aunque son múltiples las dificultades prácticas que se deben superar para concretar su definición y el ámbito de ella (Badeni, 1997).

El derecho a la intimidad o a la privacidad es definido como la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privativo o reducto inderogable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio estado, mediante intromisiones que pueden asumir muy diversos signos (Ekmekdjian, 1993).

La libertad de intimidad, consiste en los aspectos personales y reservados de la existencia del hombre que, por estar marginados de la relación social, no pueden ser objeto de intromisión del estado o de los particulares sin el consentimiento del titular de aquélla. Se trata de una libertad que se traduce en un derecho natural, reconocido por la ley, que tiene toda persona para preservar la invulnerabilidad de aquellos matices de su vida privada que no se introducen en el marco de la convivencia social (Badeni, 1997).

La intimidad de una persona, o sea, la exclusión potencial de acuerdo a su voluntad del conocimiento y la intrusión de los demás, se refiere al menos a los siguientes aspectos: rasgos de su cuerpo, su imagen (la que, no obstante la inevitabilidad de su percepción por los demás en la vida cotidiana, la persona puede querer que no se reproduzca, sobre todo en ciertas circunstancias), pensamientos y emociones, circunstancias vividas y diversos hechos pasados conectados con su vida o la de su familia, conductas de la persona que no tengan una dimensión intersubjetiva, escritos, pinturas, grabaciones hechas por la persona en cuestión, conversaciones con otros en forma directa o por medios técnicos (como el teléfono), la correspondencia, objetos de uso personal, su domicilio, datos sobre su situación económica, etcétera (Nino, 2005).

De esta manera, refiérase la expresión al derecho que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena, publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando otros en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad (Ossorio, 2008).

Además este artículo distingue dos situaciones, la primera está representada por las acciones privadas que permanecen en la conciencia de las personas sin manifestarse en actos exteriores; la segunda, son las acciones privadas que se traducen en comportamientos externos, potencialmente actos para generar relaciones sociales. Las acciones que integran la primera situación están al margen del ordenamiento jurídico y pertenecen a la moral individual. En cambio, la segunda situación, sin dejar de integrar la vida privada, importa conductas que se proyectan sobre la comunidad y las libertades individuales de las restantes personas. Cuando esa proyección es efectiva, el derecho a la intimidad deber ser armonizado con las restantes libertades constitucionales (Badeni, 1997), para no entrar en colisión.

La intimidad o la privacidad, (Bidart Campos, 1998) incluyen en su ámbito a las conductas autoreferentes, es decir, la que solo se refieren y atañen al propio sujeto autor, sin proyección o incidencia dañina de modo directo para terceros. Este autor cita varios ejemplos de conductas autoreferentes resguardadas en la intimidad y dentro de los mismos establece la negativa de las personas con discernimiento para someterse a terapias contra las cuales formulan objeción de conciencia (por ejemplo, los Testigos de Jehová respecto a las transfusiones de sangre), o a intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos que se rechazan por diversidad de razones personales; ello siempre que con esa negativa no se comprometa la salud de terceros o la salud pública.

En función de lo que se viene expresando, es de suma relevancia este derecho constitucional para analizar la problemática jurídica que genera la negativa de los Testigos de Jehová a recibir sangre a través de las transfusiones, ya que esta postura del paciente se podría encuadrar dentro de la ultima esfera del derecho a la intimidad, porque estos comportamientos se manifiestan a nivel social y generan relaciones sociales a tal punto de que en muchos casos producen discusiones.

Pero, este artículo 19 de la Constitución Nacional otorga a cada persona y en este caso, al Testigo de Jehová un ámbito de total albedrío en el cual cada uno puede adoptar libremente aquellas disposiciones acerca de su propia persona, siempre y cuando no se atente contra derechos de terceros.

Por ello, cuando un paciente se abstiene a recibir transfusión de sangre se manifiesta el derecho a la intimidad; el cual constituye un principio esencial dentro de la sociedad por

que implica establecer que todo ser humano es libre para determinar los numerosos aspectos de sus vidas privadas. Este derecho permite determinar sus propios fines y delimitar su plan de vida de acuerdo a sus creencias religiosas que por su propia voluntad ha formado, ya que en el caso de ser obligado a ir en contra de sus creencias y en el asunto en particular a aceptar una transfusión de sangre implicaría una trasgresión ante su integridad síquica.

De este análisis y a modo de cierre del capítulo y en relación a este conjunto de derechos involucrados ante la negativa a aceptar una transfusión de sangre se está en condiciones de decir que sin lugar a dudas existe un conflicto de derechos constitucionales.

Esto se ha transformado en una problemática que se agudizó con el transcurso del tiempo, y viene teniendo un papel protagónico provocando un verdadero conflicto principalmente para quienes tienen el rol de juzgar, ya que con el devenir del tiempo van surgiendo casos en que se someten a decisión una serie de derechos, principios y valores que generan una gran discusión, no solo a nivel doctrinario como jurisprudencial sino también a nivel social que poco a poco se involucra en las discusiones con respecto a estos temas.

Estos enfrentamientos entre derechos constitucionales han atrapado a lo largo de los años una gran variedad de supuestos específicos, como podemos mencionar a modo de ejemplificación:

- El derecho a la vida del feto frente al derecho a la salud;
- El derecho a la vida frente al derecho a la libertad de culto;
- El derecho a la libertad de prensa frente a la intimidad, etc.

Con el transcurso del trabajo se estableció que la decisión a la negativa a recibir transfusiones de sangre con fundamento en convicciones religiosas enfrenta tres derechos de gran magnitud consagrados y mencionados a nivel constitucional, divididos y enfrentados en dos polos totalmente opuestos. Por un lado encontraremos el derecho a la vida, pilar fundamental para la efectivización en concreto del resto de los derechos, que si bien la Constitución Nacional no lo estipula de manera expresa, de acuerdo con lo que dispone el art. 33 se trata aquí un derecho implícito, ya que deriva no solamente del “principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno” sino también de

todos los derechos explícitamente estipulados, que requieren de la vida para su ejercicio (Nino, 2005). Pero gracias a la reforma de 1994, se introduce a nuestra carta magna fundamental en el art. 75 inc. 22, una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, que hacen mención al derecho a la vida.

Por otro lado y en una posición opuesta a la mencionada anteriormente, se encuentra la libertad de culto y el derecho a la identidad, teniendo ambos regulación expresa en la Constitución Nacional arts. 14 y 19 respectivamente; derechos estos que también poseen regulación a nivel internacional con la reforma constitucional de 1994.

Conforme a lo expuesto, cuando una persona se abstiene a recibir una transfusión de sangre por profesar la religión de los Testigos de Jehová, es cuando se enfrentan los distintos derechos fundamentales mencionados supra, y es aquí dónde nuestros órganos judiciales juegan un papel preponderante frente a la problemática de decidir un conflicto de ésta magnitud.

Para finalizar solamente queda por establecer en el desarrollo del trabajo que no sería una resolución judicial equitativa someter a una persona mayor de 18 años a un tratamiento en contra de su voluntad, siempre que su consentimiento fuera otorgado en forma libre y no afecte derechos de terceras personas; si se actuara de manera contraria se estaría avasallando el derecho a la intimidad y la libertad de culto.

Para esto, en el capítulo siguiente se expondrán los aportes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, para demostrar que el derecho a la intimidad y a la libertad de culto, prevalecen sobre el derecho a la vida ante una abstención de recibir transfusiones de sangre un Testigo de Jehová.

**CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y ARGUMENTACIONES JURISPRUDENCIALES EN  
RELACIÓN A FALLOS**

En este último capítulo se apunta a realizar un análisis profundo de los fallos: Ponzetti De Balbín; recuperado por sentar precedente jurisprudencial en cuanto al valor otorgado al derecho de la intimidad; el fallo Bahamondez Marcelo; Albarracini Nieves; quienes profesan el culto Testigo de Jehová que se negaron a recibir transfusión de sangre, y se explicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Para tal fin se han seleccionado los argumentos principales expuestos por el tribunal, de interés y orientado a los fines de este trabajo de investigación.

Además se consignarán los argumentos fácticos, legales, jurisprudenciales y doctrinarios utilizados por el tribunal.

### **3-1 Fallo Ponzetti de Balbín**

Este fallo marca un hito fundamental en la evolución jurisprudencial de nuestro país, de nuestro más Alto Tribunal de Justicia en ámbitos como el de la privacidad y la protección constitucional de los derechos personalísimos.

Este pronunciamiento, se originó a raíz de la publicación por parte de la revista “Gente y la actualidad” en la tapa del número 842, del 10 de septiembre de 1981, de una fotografía de un reconocido dirigente político, el doctor Ricardo Balbín, tomada en la víspera de su deceso, cuando se encontraba internado en la sala de terapia intensiva de la Clínica Ipena de la ciudad de la Plata, en la cual era atendido por una grave dolencia, y la que ampliada con otras en el interior de la revista, provocó el sufrimiento y la mortificación de la familia del doctor Balbín y el repudio generalizado a la violación a la intimidad por parte de las autoridades nacionales, provinciales, municipales, eclesiástica y científica.

Una vez fallecido, el doctor Balbín, su esposa y su hijo promovieron demanda por daños y perjuicios contra la Editorial Atlántica S.A., fundadora y propietaria de la revista que publicó esas fotos, y Carlos Vigil, y Aníbal Vigil, directores y propietarios de la mencionada editorial, con el objeto de resarcir el sufrimiento, la perturbación de su tranquilidad y la mortificación causada por la violación de su intimidad.

El fallo del juez de primera instancia, acogió favorablemente la demanda. La accionada ante este pronunciamiento contrario a su posición al apelar, expresó oportunamente que el juez había decidido emocionalmente, como mero público; que no existió por su parte, a la luz del art. 1071 bis del Código Civil, un accionar “arbitrario” pues medió una razón periodística referida a un personaje público que ha renunciado de esta manera a la intimidad; que el juez no ha analizado con detenimiento la fotografía en cuestión, siempre que en el aparente conflicto entre dos garantías fundamentales debe privar la que resguarda a la libertad de prensa; y por último que la indemnización prevista por el art. 1071 bis del Código Civil no tiene, como cree la accionada que ha sido considerada por el juez de primera instancia, carácter “sancionatorio”.

La sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia sobre la base de los siguientes fundamentos:

No consideró que el magistrado de primera instancia haya juzgado el caso como mero público, más allá de que el juez no puede dejar de actuar en casos como este como “un hombre normal”.

Afirma que se ha analizado correctamente el tema de la intimidad, siempre que existió arbitrariedad al tomar y publicar luego las fotografías sin contar con el consentimiento del enfermo ni de sus familiares y desdeña el intento de la demandada de ampararse en el art. 31 de la ley 11.723, por ser tardío.

La garantía de la libertad de prensa, como ningún otro derecho, no es absoluta, ni debe interpretarse como anulando o contradiciendo otro, sosteniendo que “el derecho de libre publicación no resulta haber sido ejercido en forma legítima o regular, toda vez que ha habido un entrometimiento arbitrario en la esfera de reserva del doctor Balbín, violándose así su derecho de intimidad” siendo que se “considera que el estado de salud de una persona, integra aquel espectro de hechos reservados al conocimiento de la propia persona” (del fallo de la sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, citado por el Procurador General en su dictamen).

Ratifica el carácter de verdadera reparación de derecho y no simple reparación jurídica en motivos de equidad de la indemnización contemplada en el art. 1071 bis del Código Civil y la fija en la suma de 170.000 pesos argentinos, rechazando además el agravio referido a la publicación del fallo en un matutino de Buenos Aires.

Contra el fallo de segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario donde insistió afirmando que ha hecho un legítimo y regular ejercicio de la profesión de periodista, dando, de una manera criticable pero nunca judiciales, información gráfica de un hecho de gran interés general, sin fines sensacionalistas, crueles o morbosos, sino que por el contrario se intentó documentar una realidad, significó un modo de dar información gráfica de un hecho, por lo tanto no violó el derecho de la intimidad en los términos que prescribe el art. 1071 bis del Código Civil.

Es así como la apelante argumenta que la libertad de prensa debe ser amplia, partir del supuesto de que los frenos y las prohibiciones obran en forma negativa. Por ello, cualquiera sea la impresión que provoque la noticia- la fotografía-, en tanto no encierre una clara ilicitud, debe buscarse la preservación del principio constitucional de la libertad de prensa, pilar fundamental de la vida republicana.

La libertad de expresión, garantizada por los art. 14 y 32 de la Constitución Nacional, incluye el derecho a dar y recibir información, especialmente sobre asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan relevancia para el interés general.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la opinión coincidente de sus cinco miembros (Genaro R. Carrió; José S. Caballero; Carlos S. Fayt; Augusto C. Belluscio y Enrique S. Petracchi), dividido en tres votos, consideró procedente el recurso extraordinario.

A continuación se expondrán los argumentos de dichos miembros, que sirvieron para fundamentar la decisión final.

El mencionado art. 1071 bis del Código Civil, es la consecuencia de otro derecho inscripto en la Constitución Nacional, el derecho a la privacidad.

El cual, encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional, y en relación con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas; la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptada por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real potencial para la intimidad.

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual y física de la persona, tales como, la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ella y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

En caso de los personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que le confiera prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general.

Pero este avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de esas personas y menos sostener que no tiene un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión.

Por lo tanto, con la publicación de la fotografía del Dr. Ricardo Balbín, efectuada por la revista “Gente y la actualidad”, excede el límite legítimo y regular del derecho a la información.

Dicha fotografía, lejos de atraer el interés del público, provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la sensibilidad de toda persona normal.

Por consiguiente, la libertad de expresión que consagran los art. 14 y 32 de la Constitución Nacional no es absoluta e ilimitada, ni está exenta de responsabilidades.

### **3-2 Fallos vinculados a los que profesan el culto Testigos de Jehová**

#### **“Bahamondez, Marcelo”**

En el presente título se analizará el criterio que tuvo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación con el estudio de dos fallos de personas que profesan el culto de Testigo de Jehová que se negaron a recibir transfusiones de sangre.

De esta manera se determinará cuál es la postura que sostiene nuestro máximo órgano del poder judicial con respecto al tema en cuestión.

En primer lugar se expondrá el fallo “Bahamondez, Marcelo CSJN- 06/04/1993”, el señor Marcelo Bahamondez, el cual era mayor de edad y miembro del culto de los Testigos de Jehová, fue internado en el Hospital regional de la ciudad de Ushuaia en razón de padecer una hemorragia digestiva, cuya curación exigía a priori una transfusión de sangre. Sin embargo Bahamondez se niega a recibir transfusiones de sangre por considerarlas pecaminosas y porque ello hubiera sido contrario a las creencias que él tenía al pertenecer a este culto.

En un primer momento las autoridades del hospital solicitaron a los jueces una autorización que permita realizar dicha transfusión de manera compulsiva, ya que consideraban que esta práctica era necesaria para mantenerlo con vida, en consecuencia otorgó la autorización. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia decidió confirmar la instancia anterior. Sosteniendo que la conducta de Marcelo Bahamondez entra dentro de un “suicidio lentificado” por omisión propia del suicida que se dejaba morir. Además la cámara tuvo como argumento para realizar la transfusión de sangre al paciente que el derecho a la vida es un bien supremo, en consecuencia la libertad individual no puede ejercerse de tal manera que atente y desconozca la vida misma.

Finalmente Marcelo Bahamondez, decide recurrir la sentencia de la Cámara de Apelaciones e interpone un recurso extraordinario, al considerar que existe un detrimento de los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional. El recurrente sostiene una posición contraria a la Cámara de Apelaciones, ya que con su conducta de negarse a recibir transfusiones de sangre no busca un suicidio, sino por el contrario, desea vivir, pero no puede aceptar un tratamiento médico que vaya en contra de sus respectivas creencias religiosas. En consecuencia sostiene Bahamondez que obligar a una persona mayor y capaz a realizarse una transfusión de sangre, atenta contra dos grandes derechos constitucionales que son el derecho a la libertad de culto y el principio de reserva.

La Corte Suprema de la Justicia de la Nación consideró que al momento de pronunciarse el cuadro clínico del paciente no subsistía, porque las hemorragias habían cesado y el paciente ya se encontraba sano, por consiguiente no puede pronunciarse sobre el asunto ya que existe una falta de agravio concreto. La mayoría del tribunal declara

inoficioso el proceder de la causa. Cinco de los miembros de la Corte decían que no debía pronunciarse, pero de esos dos (Barra y Fayt) aclaraban que la ley 17.132 en su art. 19 recepta que debía respetarse la voluntad del paciente, en este caso de Marcelo Bahamondez.

En los votos de los doctores Barra y Fayt se destacan como se expresó en el párrafo anterior que el art. 19 de la ley 17.132 de “Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración” dispone en forma clara que los profesionales deben respetar la voluntad del paciente. No se puede someter a una persona mayor y capaz a cualquier intervención en su propio cuerpo sin su consentimiento, con total independencia de la naturaleza de las motivaciones de la decisión del paciente, le es vedado ingresar al tribunal en virtud de lo que expresa el art. 19 de la Constitución Nacional.

Es por ello que, como se estableció en el comienzo del trabajo, en el documento denominado directiva médica anticipada/exoneración que llevan siempre consigo los Testigos de Jehová, en el cual deja expresada su voluntad de no aceptar transfusiones de sangre firmado ante un escribano público; se ampara en el art. 19 inc.3 de la Ley 17.132, en donde se establece la directiva legal en ejercicio del derecho de aceptar o rehusar cualquier tratamiento médico acorde con los valores y convicciones propios de cada persona.

También estos miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecen que el respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. De esta manera el valor que hoy en día se le da a la voluntad de la persona humana, el respeto y preponderancia que tienen sus decisiones personales.

Por último establecen que el art. 19 de la Constitución Nacional concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida de cuanto les es propio.

Se sienta un argumento indiscutible en esta parte, ya que si un Testigo de Jehová se niega a recibir una transfusión de sangre es una decisión que pasa por su íntima conciencia, estrictamente personal, se trata de una disposición de su propio cuerpo que sin lugar a duda se encuentra amparado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Estos miembros concluyen que actualmente es inoficioso una decisión en la causa.

En la disidencia, los doctores Cavagna Martínez y Boggiano determinan desde un primer momento que el derecho principalmente involucrado en el presente caso es el

derecho a la libertad religiosa. Establecen que la Corte ha reconocido raigambre constitucional al derecho a la libertad religiosa y, más ampliamente, a la libertad de conciencia.

Expresan que la libertad religiosa es un derecho natural e inviolable de la persona humana, en virtud del cual en materia de religión nadie puede ser obligado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en privado como en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Así, se observa como el derecho a la libertad de culto, es decir, la libertad que tiene cada persona de profesar o no una determinada religión puede manifestarse ya sea de manera privada dentro de la conciencia propia de cada ser humano o de manera pública mediante actos que exterioricen que se profesa tal religión.

La Corte establece: que dicho derecho significa, en su faz negativa, la existencia de una esfera de inmunidad de coacción, tanto por parte de las personas particulares y los grupos, como de la autoridad pública. Ello excluye de un modo absoluto toda intromisión estatal de la que pueda resultar la elección forzada de una determinada creencia religiosa, coartando así la libre adhesión a los principios que en conciencia se consideran correctos o verdaderos.

En su faz positiva, constituye un ámbito de autonomía jurídica que permite a los hombres actuar libremente en lo que se refiere a su religión, sin que exista interés estatal legítimo al respecto, mientras dicha actuación no ofenda, de modo apreciable, el bien común.

Dicha autonomía se extiende a las agrupaciones religiosas, para las cuales importa también el derecho a regirse por sus propias normas y a no sufrir restricciones en la elección de sus autoridades ni prohibiciones en la profesión pública de su fe.

Se establece en forma clara que el hecho de someterse y aceptar tales convicciones religiosas son derechos internos y propios de cada ser humano, en consecuencia si dichas decisiones a no aceptar transfusiones de sangre se toman en dicho ámbito y se aferran a convicciones religiosas mientras no se causen daños a terceros debe haber por parte de la sociedad un deber de tolerancia y aceptación ya que cada persona tiene el derecho y libertad de someterse o no a tal culto.

Otro argumento importante del respectivo fallo es que la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común. Estos miembros dejan en claro que mientras no se afecten los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común debe respetarse la libertad de religión.

Por último, consideran que la ley 17.132, en su art. 19, es una directiva para que los profesionales que ejerzan la medicina respeten la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse. Es por todo lo expuesto que se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.

La disidencia de los doctores Belluscio y Petracchi se basan en la interpretación de un artículo sumamente importante, ellos establecen que el derecho a la intimidad establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional resulta de particular aplicación en el presente caso. Establecen que este artículo, otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros.

Analizan este artículo desde la interpretación realizada por nuestra Corte Suprema de la Justicia de la Nación en el caso "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S. A. s/ daños y perjuicios" (Fallos 306:1892), en este fallo se deja en claro que el citado artículo 19: "... protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para

ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen ..." (voto de la mayoría, consid. 8°).

En el presente caso se encuentra vulnerado el artículo 19 de la Constitución Nacional, además dentro de los argumentos que establecen estos miembros expresan que la única manera que puede ser limitada la libertad de una persona es en aquellos casos en que exista algún interés público relevante en juego. En consecuencia se deja en claro en el transcurso del fallo que de ninguna manera se estaría afectando algún interés público sino por el contrario, la decisión de Marcelo Bahamondez es un tema de índole personal, basada en sus íntimas creencias religiosas, y sin lugar a duda que ésta no vulnera ningún interés público ni afecta ningún derecho de tercera persona.

Se establece finalmente que no resultaría constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorizara a someter a una persona adulta a un tratamiento sanitario en contra de su voluntad, cuando la decisión del individuo hubiera sido dada con pleno discernimiento y no afectara directamente derechos de terceros.

Una conclusión contraria significaría convertir al art. 19 de la Carta Magna en una mera fórmula vacía, que sólo protegería el fuero íntimo de la conciencia o aquellas conductas de tan escasa importancia que no tuvieran repercusión alguna en el mundo exterior.

Finalmente al constatar en el presente caso que con la conducta desplegada por Bahamondez no vulnera algún interés público ni se afecta derechos de terceros, se establece que la decisión del a quo sea contraria a los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional.

Se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se revoca el pronunciamiento apelado (art. 16, parte 2ª, ley 48).

En conclusión, es notable como estos miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con distintos argumentos dejan sentada una postura a favor de la voluntad del paciente Testigo de Jehová, Marcelo Bahamondez, para que se respete la voluntad del mismo y principalmente se respete lo establecido por nuestra Constitución Nacional en los artículos 14 y 19. Se observa como los doctores Barra y Fayt aclaran que la ley 17.132 art. 19 es precisa en cuanto se debe respetar la voluntad del paciente.

También se estableció cómo los doctores Cavagna Martínez y Boggiano analizan el caso desde la vulneración al derecho a la libertad religiosa.

Por otra parte, los doctores Belluscio y Petracchi hacen un análisis particular de que aquí se estaría afectando la intimidad de la persona garantizada por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Es dable entender, que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede sentar jurisprudencia sobre cuestiones abstractas e inexistentes, la disidencia de los doctores Belluscio y Petracchi presentan una posición que podría considerarse un antecedente del caso que se analizará a continuación es decir al fallo “Albarracini Nieves, Jorge Washington”, pudiendo determinar que estos casos se relacionan entre sí y establecer las diferencias y similitudes que existen.

### **“Albarracini Nieves”**

Con fecha 01/06/12 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el caso “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias”. El caso hace mención de que el día 4 de mayo del año 2012, Pablo Albarracini fue asaltado y baleado en la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires, lo que le trajo como consecuencia que fuera internado gravemente herido y en estado de coma.

En este momento aparece una gran discusión, ya que los médicos consideraban hacer una transfusión de sangre de manera inmediata al paciente; la mujer de Albarracini que profesa el culto de los Testigos de Jehová al igual que Pablo Albarracini, se negó a que se le realicen dichas transfusiones de sangre y adujo que su marido había expresado su voluntad a no recibir sangre con la firma de una directiva anticipada firmada ante un escribano público.

El padre del paciente ante la negativa sostenida por la mujer a que no se le realice la transfusión, solicita una medida cautelar a efectos de que la misma pueda llevarse a cabo.

En primera instancia tiene buen resultado, pero es negativo en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el pronunciamiento de primera instancia, denegó la medida precautoria solicitada por Jorge Washington Albarracini Nieves a los efectos de que

se autorizase a los médicos tratantes de su hijo mayor de edad Pablo Jorge Albarracini Ottonelli —internado en la Clínica Bazterrica de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires— a efectuarle una transfusión de sangre que resultaba necesaria para su restablecimiento. Finalmente el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante un recurso extraordinario.

La Corte sostiene que corresponde atender el tratamiento de una medida precautoria por la urgencia del caso y porque una resolución tardía del mismo supondría la lesión de un derecho de raigambre constitucional, como la vida.

Señala el máximo tribunal que después de enumerar los derechos que se encontraban involucrados en la cuestión planteada – derecho a la vida y a la salud, autonomía individual, libertad religiosa y de conciencia-, que el paciente había dejado expresada su voluntad en relación a una situación como la que se había generado, al obrar en el expediente un documento que daba cuenta de "directivas anticipadas" en el que expresamente se negaba a recibir transfusiones de sangre aunque peligrase su vida. Asimismo, sostuvo que dichas directivas –que según el art. 11 de la ley 26.529 debían ser aceptadas por los médicos, resguardaban el principio constitucional de libertad de autodeterminación, entendido como soporte de conductas autoreferentes, sin que se diera en el caso el supuesto excepcional de la citada norma que impide prácticas eutanásicas.

Por ello, el a quo consideró que tales directivas debían ser respetadas priorizando la voluntad del paciente fundada en su derecho a la autodeterminación, sus creencias religiosas y su dignidad, y que las manifestaciones realizadas por su padre no llevaban a considerar que pudiese haber mediado algún cambio en la idea religiosa del paciente, pues de haber existido intención de modificar el testamento vital, lo lógico era que hubiese revocado la voluntad expresada en el instrumento analizado.

Se deja en claro que el paciente pertenece al culto de los Testigos de Jehová, y que en el expediente obra una declaración efectuada por él mismo precisamente el día 18 de marzo de 2008 -con anterioridad a su hospitalización— certificada por escribano público, en la que manifiesta dicha pertenencia y que por tal motivo no acepta transfusiones de sangre.

En consecuencia esta declaración efectuada por el paciente servirá al Alto Tribunal como expresión de la voluntad personalísima del paciente. Si bien esta “directiva

anticipada” sobre tratamiento médico fueron anteriores al estado crítico, la valoración de este instrumento lleva a la Corte a ponderar que no existen razones para dudar de que el acto por el cual Pablo ha manifestado su negativa de ser transfundido fue formulado con discernimiento, intención y libertad, y a considerar que corresponde situar la decisión del paciente de no recibir un tratamiento contrario a su fe en la esfera más íntima de la libertad personal, amparada por la Constitución Nacional.

Dicho argumento, también fue utilizado en “Bahamondez” al considerar que la libertad personal del art. 19 CN, es un ámbito donde los individuos pueden tomar decisiones fundamentales en relación a su persona, sin intervención del Estado, siempre que no violen derechos de terceros.

En el presente caso, el voto de la mayoría sostiene que los pacientes tienen derecho a hacer opciones de acuerdo a sus propios valores o puntos de vista, aún cuando parezcan irracionales o imprudentes, y que esa libre elección debe ser respetada.

Esta opinión se encuentra receptada en la Ley 26.529 (art. 2 inc. E), y es limitada en el mismo cuerpo legal por el art. 11 que expresa que las directivas expresadas por un paciente en cuanto a su voluntad de recibir o no cierto tratamiento debe ser respetada por los médicos, salvo que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas (art. 11 Ley 26.529), las que se tendrán como inexistentes.

El otro límite impuesto a la expresión de voluntad de un paciente es la existencia de algún interés público relevante que justifique la restricción a la libertad personal del paciente.

En conclusión, la Corte, al mantener la doctrina del caso “Bahamondez” resuelve que no se configuran en el caso “Albarracini” los supuestos del art. 11 de la ley 26.529, ni se ha podido probar vicio alguno en la expresión de voluntad del paciente, aún cuando ahora no esté en condiciones de ratificarla, ni se violenta interés público de ninguna especie que haga necesario desestimar la decisión del paciente, por lo que se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma el pronunciamiento apelado, respetando la autonomía individual, libertad religiosa y de conciencia del paciente.

Para finalizar este capítulo, se ha notado que si bien ha transcurrido un lapso de tiempo entre el caso “Bahamondez” y “Albarracini”, se dio como una especie de

espaldarazo a Bahamondez ya que, muchos de los argumentos dados en este fallo, se sostienen y son aceptados en el fallo Albarracini.

Las diferencias que se puede notar entre un caso y el otro, es que Albarracini llega a la instancia de la Corte en estado crítico y encontrándose internado.

En este caso no hay ninguna causa abstracta sino que por el contrario se trata de una cuestión extrema de vida o muerte.

A diferencia de Bahamondez que si se consideraba que hay una causa abstracta y cuando llegara a instancia de la Corte, ya el estado crítico en el cual necesitaba una transfusión de sangre había cesado.

Además también se deduce la imposibilidad física por parte de Albarracini de expresar su voluntad de manera expresa y verbalmente y ésta lleva a la Corte a expresar su voluntad a través de una declaración escrita realizada frente a un escribano público en el año 2008, donde se deja claramente establecido que Albarracini pertenece al culto de los Testigos de Jehová y manifiesta su voluntad de que no se realicen transfusiones de sangre.

La segunda gran diferencia es que en el caso Marcelo Bahamondez la negativa a recibir una transfusión de sangre había sido expresada a viva voz y en momento del acto. En cambio en el caso Albarracini se trata de un instrumento público firmado años atrás y en el cual deja expresada su voluntad.

Finalmente se demuestra con estos fallos cómo los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejan asentado que el derecho a la vida va perdiendo preeminencia en nuestro ordenamiento jurídico frente el derecho a la intimidad y la libertad de culto, siempre que no se afecte ningún interés público relevante ni derechos de terceros.

Es importante destacar, que los pensamientos de estas personas corresponden a los derechos personalísimos propios de cada ser humano, por lo tanto la sociedad debe respetarlos y tratar de llegar a una solución armoniosa para evitar conflictos, siempre que la conducta del Testigo de Jehová no dañe a un tercero ni afecte un interés público.

## **CONCLUSIONES FINALES**

A través de los capítulos abordados en el presente trabajo, se intentó explicar que la negativa a recibir sangre por parte de los Testigos de Jehová ha generado discrepancia sobre diversos derechos constitucionales involucrados en distintos lugares de la sociedad, ya sea de jueces, médicos, facultades, reunión de amigos, etc.

Es necesario destacar que no hay una obligación impuesta por el culto de los Testigos de Jehová a sus fieles de abstenerse a la sangre, sino por el contrario, esto pasa por una cuestión estrictamente de fe de observar o no los pasajes bíblicos. Esta decisión queda en mano de cada Testigo de Jehová y debe hacer los trámites para el documento llamado directiva médica anticipada/exoneración para poder abstenerse a recibir transfusiones sanguíneas. Es sorprendente ver el amor y respeto que ellos poseen hacia a la biblia hasta el punto de dejar que su vida se ponga en peligro para respetar estos mandamientos bíblicos.

Este fundamento, basado en sus convicciones religiosas, enfrenta a tres derechos de gran magnitud consagrados y mencionados a nivel constitucional, divididos y enfrentados en dos polos totalmente opuestos.

Por un lado se encuentra el derecho a la vida, pilar fundamental para la efectivización en concreto del resto de los derechos. Por el otro, se encuentra el derecho a la libertad de culto y el derecho a la intimidad, teniendo ambos regulación expresa en la Constitución Nacional arts. 14 y 19 respectivamente.

Conforme a lo expuesto, cuando una persona se abstiene a recibir una transfusión de sangre por profesar la religión de los Testigos de Jehová, es cuando se enfrentan los distintos derechos fundamentales mencionados supra, y es aquí dónde nuestros órganos judiciales juegan un papel preponderante frente a la problemática de decidir un conflicto de ésta magnitud.

A través del análisis realizado sobre los fundamentos jurisprudenciales se concluye, que el derecho a la vida a pesar de ser un derecho de suma importancia, en mucho de los casos debe ceder frente a aquellas manifestaciones de los Testigos de Jehová de no aceptar sangre, las mismas deben tolerarse y admitirse ya que forman parte de la intimidad de la persona y del culto a desarrollar; con una sola limitación o salvedad que es que no se causen daños a terceros. Esto ha quedado claro con los distintos votos de los jueces en los fallos “Ponzetti de Balbín, I. y otro c/Editorial Atlántida” (C.S.J.N., 11/12/84), C.S.J.N.,

“Bahamondez, Marcelo”, Fallos: 316:479 (1993) C.S.J.N. y “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ Medidas precautorias, (2012).

De esta manera, el derecho a la vida va perdiendo preeminencia en nuestro ordenamiento jurídico frente a los otros dos.

Tanto los médicos como los jueces deben respetar la voluntad del paciente Testigo de Jehová siempre y cuando la misma goce de discernimiento. En consecuencia cuando un Testigo de Jehová se abstiene a recibir sangre se está manifestando su derecho a la intimidad y libertad de culto, y si se lo sometiera a una transfusión contra su voluntad se estaría avasallando ambos derechos constitucionales.

Es oportuno citar unas palabras de Bidart Campos que ayuda a comprender por qué los tribunales judiciales vienen fallando a favor del derecho a la intimidad y el de la libertad de culto. Él establece:

Que el cuidado de la salud propia, cuando la conducta “descuidada” no compromete a terceros, se recluye en el ámbito de la privacidad. La conducta es autor referente; es decir, se refiere exclusivamente a la persona que cuida o descuida su salud. Y se cuestionaba: ¿Es posible interferir en esa zona retraída al Estado y a los particulares? Cuesta hacer entender que no es posible, y todavía más –se respondía–, la interferencia deviene inconstitucional, lisa y llanamente, porque se trata de acciones privadas, y el art. 19 es contundente al respecto. (Benavente, 2012)

En conclusión, se puede afirmar que nuestra jurisprudencia argentina y en especial en los casos mencionados supra viene aceptando y dejando establecido que frente a un caso de una persona Testigo de Jehová mayor de 18 años que se abstiene a recibir transfusiones de sangre, si ese consentimiento es otorgado en forma libre y expresamente, siempre que no se esté frente a una práctica eutanásica o contraria a las prescripciones legales imperativas, acepta el principio según el cual ninguna persona puede ser obligada a recibir transfusiones de sangre en contra de su voluntad, esto en virtud de lo normado por los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina:**

- Badeni, G. (1997). *Instituciones de derecho constitucional*. Buenos Aires: ADHOC SRL.
- Badini, G. (6 de Febrero de 2013). Obtenido de [www.uca.edu.ar](http://www.uca.edu.ar)
- Benavente, M. I. (2012). *El caso Albraccini y las directivas anticipadas*. La Ley.
- Bidart Campos, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada Tomo I*. Buenos Aires : EDIAR.
- Bidart Campos, G. (1998). *La salud propia, las conductas autorreferentes y el plexo de derechos en el sistema democrático*. Buenos Aires: EDIAR.
- Ekmekdjian, M. (1993). *Tratado de derecho constitucional tomo I y tomo II*. Buenos Aires: Depalma.
- El libro del pueblo de Dios. La Biblia. (2008). Buenos Aires, Argentina: San Pablo.
- Grosso, M. (28 de Junio de 2013). Obtenido de <http://opinando.blogcindario.com>
- Gustavino, E. (2008). *Negativa a aceptar una transfusión de sangre*. La Ley.
- Hooft, P. (2004). *Bioética y derechos humanosa y*. Buenos Aires: Lexis Nexis Depalma.
- Llamazares, D. (1997). *Derecho a la libertad de conciencia*. Madrid: Civitas.
- Locke, J. (1999). *Ensayo sobre la tolerancia*. Madrid: Alianza.
- Nino, C. (2005). *Fundamento de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Sabasy, D. y. (2000). *La cosntitución de los argentinos. Análisis y comentarios de su texto luego de la reforma de 1994*. Buenos Aires: ERREPAR.
- Saux, E. (2004). *Conflicto entre derechos fundamentales*. Buenos Aires: La Ley.
- Scavone, G. M. (2006). *Como se escribe una tesis*. Buenos Aires: La Ley.
- Sosa, G. (2012). *Entre la vida y la muerte: el modo de transitarlas. Del derecho a la vida ferente a la libertad religiosa y de conciencia*. Sup. Const.
- York, W. B. (s.f.). *¿Cómo puede salvarte la vida la sangre? Despertar*.
- Yuni, J. y. (2006). *Técnicas para investigar 1*. Argentina: Brujas.
- Yuni, J. y. (2006). *Técnicas para investigar 2*. Argentina: Brujas.

**Legislación:**

- Código Civil Argentino. Arts. 33, 70, 1071 bis.
- Código Penal Argentino. Art. 34 inc. 3.
- Constitución de la Nación Argentina. Arts. 14, 19, 33, 75 inc. 22.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969) arts. 4, 11 y 12.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre arts. 1 y 3.
- Declaración Universal de Derechos humanos arts. 3, 12 y 18.
- Ley 17.132 de Régimen Legal de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las Mismas en su Art. 19 incs. 2 y 3.
- Ley 26.529, Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.
- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos arts. 6, 17 y 18 inc. 1, 3 y 4.

**Jurisprudencia:**

- C.S.J.N., “Baricalla de Cisilotto, María del Carmen c. Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social Social”, Fallos: 310:112. (1987).
- C.S.J.N., “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A.”, Fallos 306:1892 (1984).
- C.S.J.N., “Bahamondez, Marcelo”, Fallos: 316:479 (1993).
- C.S.J.N., “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ Medidas precautorias”, (2012).
- C.S.J.N., “Monteserin Marcelino C/ estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción social. Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas discapacitadas – Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la persona con Discapacidad”. Tomo: 324 Folio:: 3569.

- C.S.J.N., “Campodónico de Beviacqua Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaria de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, Tomo: 323 Folio: 3229.
- C.S.J.N., “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/amparo ley 16.986”. Tomo: 323 Folio: 1339.
- C.S.J.N. Saguir y Dib, Claudia Graciela. 01/01/80 T. 302, p. 1284.
- C.S.J.N. Autos: Barria Mercedes Clelia y otro c/ Chubut Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ amparo. Tomo: 329.

# AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

## TESIS DE POSGRADO O GRADO

### A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Cassini, Rodrigo Alberto
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	DNI: 33.269.328
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Título: “La problemática jurídica derivada de la negativa a las transfusiones de sangre de parte de los Testigos de Jehová”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	cassinirodrigo@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p><b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></p>	<p>SI</p>
<p><b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)</p>	<p>-</p>

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_ Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_ Firma

\_\_\_\_\_ Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.